

Derecho agrario español

PROPIEDAD FAMILIAR

ARAGÓN, NAVARRA, AYALA, GALICIA Y GUIPÚZCOA

Aragón.—Desde el año 1307 pudieron las familias nobles en Aragón conservar indiviso el patrimonio de la familia mediante la sucesión integral de sus casas y castillos a un solo heredero, pues en tal fecha las Cortes concedieron el privilegio de nombrar heredero a un solo hijo, fundado en aquella beneficiosa conservación (*Fuero de testamentis nobilium*).

Que esto mismo hicieron los labradores o familias modestas, lo prueba que las Cortes, cuatro años más tarde, en el *Fuero de testamentis civium*, extendieron aquella facultad a todas las clases sociales.

Así ha tenido vía libre la transmisión integral del patrimonio familiar, de tan fuerte arraigo en Aragón, que incluso ha marcado con su sello, indebidamente, las leyes de aplicación aun en los lugares en que no tiene lugar dicha transmisión indivisa.

El principio *estandum est chartae* y la costumbre y el Fuero de Don Martín I han contribuido a formar el armazón vigoroso sobre que se asienta, en los lugares en que existe, o sea en el alto Aragón (Huesca y proximidades de Zaragoza), y han informado el Apéndice.

Se plasma de ordinario en las capitulaciones matrimoniales y se basa en las instituciones siguientes :

Heredamiento o donación universal a favor del hijo que se casa o continuador de la familia (artículo 6o del Apéndice).

Sucesión contractual. Por la cual señala las dotes, las legítimas, sus plazos de entrega, etc. (artículos 58 y 34).

Delegación de la facultad de nombrar sucesor, concedida de ordinario al cónyuge sobreviviente (artículo 29).

Consejo de parientes. Esta original institución es, en sus últimas consecuencias, como una encarnación de la familia, que en momentos decisivos deja oír su voz, señala el camino acertado y ordena la conducta precisa. Intervendrá en la elección de heredero y en la distribución de los bienes (artículo 29); novará los contratos matrimoniales, en nombre no sólo de los otorgantes muertos, sino de los descendientes no nacidos (artículo 58), y llegará a prorrogar el usufructo del cónyuge viudo que se vuelve a casar, cuando la corta edad de los hijos del primer matrimonio aconseje que subsista la sociedad familiar, que a través de dicho usufructo armoniza la indivisión familiar, la transmisión integral, la administración personal del patrimonio y la autoridad materna, con el hecho de un segundo matrimonio (artículos 60 y 73).

Por último, entonan la misma canción de melodía familiar, la sucesión troncal intestada, el testamento mancomunado, el régimen de sociedad conyugal tácita y el usufructo víudal.

Ocupándonos de este último, comprobamos que realiza la misma función que el navarro o el catalán. En él se apoyan la vejez digna del matrimonio viejo, la facultad fiduciaria de ordenar la sucesión cuando el premuerto no lo hubiere hecho y la innecesidad de extinción de la sociedad familiar, como consecuencia de la división de la matrimonial, ya que los derechos que por ella le podrían corresponder al viudo quedan embebidos en el usufructo, como quedarán luego unos y otros (los de ambos cónyuges) confundidos en el hijo designado heredero privilegiado por ambos conjuntamente. Y he aquí por qué la extinción del usufructo por segundo matrimonio, que podría llegar a provocar el abandono del patrimonio, plantea una situación complejísima con eclosión de la vida normal de la familia, para la que el derecho aragonés ha hallado una solución original y sabia, de profundo contenido, en el pacto *de casamiento en casa*, para cuyo desenvolvimiento vimos la intervención consuetudinaria del consejo de parientes.

Navarra.—Al igual que en las demás regiones forales examinadas, las leyes desvinculadoras y el Código civil tampoco han sido obstáculo para la subsistencia indivisa del patrimonio familiar.

En el Fuero general se dispone que los padres de calidad infan-

zones e hijosdalgo que no sean de condición de labradores, podrían instituir herederos a sus hijos en partes desiguales.

La desigual distribución hereditaria no implica que los no favorecidos carecieran de derechos hereditarios, sino que, por el contrario, éstos alcanzaban a lo necesario para constituir una vecindad. Y como aun esta pequeña limitación podría en ocasiones ser obstáculo a aquél propósito, la costumbre prescindió de ella, sustituyéndola por la libertad de testar, entre los infanzones, costumbre que fué legalmente decretada por las Cortes de Pamplona de 1688, sin más limitación que la legítima nominal de cinco sueldos y una robada de tierra en los montes comunes.

Pues bien : los labradores, a su vez, también por costumbre inmemorial, utilizan este derecho de libertad de testar, y la legalidad vigente, en apariencia privilegiada de los infanzones, se generaliza, hasta que por último es utilizada tan sólo por los labradores.

Crea un instituto básico : la donación *propter nuptias*, que, como los heredamientos, tiene un doble carácter, intervivos y *mortis causa*, y puede revestir también las formas de aquéllos : universal, particular, de todos los bienes presentes, de los presentes y futuros, etc.

Se otorga en el contrato de capitulaciones matrimoniales, cuyas estipulaciones generales son : reserva de usufructo y administración a favor del matrimonio viejo ; reserva para testar ; obligación del donatario de nombrar sucesor único entre los hijos que tenga ; reversión de bienes por carecer de hijos, en armonía con el Amejoramiento del Fuero, o designación de sucesor para este supuesto ; delegación a favor de la viuda o de los parientes, de la facultad de designar sucesor ; señalamiento de dotes a favor de los hijos no favorecidos, que habrán de ser entregadas al tomar estado, con reserva a su favor del derecho a vivir en la casa troncal mientras trabajen a su utilidad (obsérvese que no pueden asimilarse estos derechos a la legítima, que no existe legalmente, lo que constituye la prueba de la naturaleza familiar y no sucesoria de los mismos).

La dote coadyuva al desenvolvimiento de la familia en la forma que hemos expuesto anteriormente.

Son válidos los pactos sucesorios.

Apuntaremos como notas curiosas que si bien el pago de las dotes se efectúa en metálico, ha sido previsto por la ley III, título XI,

libro tercero, de la Novísima Recopilación, la carencia de numerario o de otros bienes diferentes del mayorazgo (hoy patrimonio familiar), imponiendo su afeción a tal pago ; y que se ha utilizado en algún caso la forma jurídica de censo temporal, que hoy suponemos en desuso.

El régimen matrimonial es de gananciales o conquistas ; el usufructo vidual, que, al igual que la libertad de testar, tuvo carácter privilegiado a favor de los infanzones en el Fuero general, capítulo III, título II, libro cuarto, y que por costumbre fué utilizado por los labradores haciéndose general, opera en forma análoga a los restantes usufructos forales examinados.

Ayala.—En el territorio de Ayala (Alava) se conserva como resto del Fuero de Ayala de 1373 y del Aumento del Fuero de 1469 la facultad de disponer libremente por testamento o donación de todos los bienes de la herencia o de parte de ellos, «apartando a los hijos y parientes con poco o mucho, como quisieren o por bien tuviere», que decreta la Carta de privilegio y confirmación de la escritura de iguala y avenencia entre la tierra de Ayala y Don Pedro de Ayala, de 1487.

En aquel Fuero es fácil hallar su carácter troncal, en cuanto distingue el tronco o bienes heredados de las ganancias o bienes adquiridos (capítulo LI). Establece la reversión de bienes por falta de hijos o por no llegar éstos a la edad (capítulo LXXVI) ; regula el retracto familiar en las ventas (capítulo XXIII), y la conservación de la casa en el caso excepcional del capítulo XXIV.

Pero sea de ello lo que quiera, el más o menos dudoso *apartamiento* del Fuero queda confirmado en 1487, y con él es indudable la práctica secular de transmisión integral del caserío utilizando la capitulación matrimonial con pactos análogos a los de las regiones forales antes examinadas.

Por otra parte, el caso de fallecimiento del cónyuge con hijos menores de edad tiene su solución jurídica en el usufructo *poderoso*, llamado así porque concede a la viuda o viudo el usufructo del caserío; facultándole para disponer del mismo intervivos o *mortis causa* a favor de cualquiera de los descendientes.

A mayor abundamiento, el ejercicio de nuestra profesión en tierras de Ayala nos ha permitido comprobar la subsistencia del caserío en forma idéntica a su vecina Vizcaya.

Galicia.—A diferencia de las regiones anteriores, en Galicia se opone a la organización familiar de la propiedad su ley civil o Código civil común español, de tipo acusadamente individualista. Ha de ser interesante observar cómo es superado el obstáculo legal hasta lograr la transmisión integral de la *casa petrual*, o patrimonio familiar, siquiera no sea más que como muestra del insuperable ingenio jurídico galaico.

En ocasiones, el mismo Código civil le sirve de medio: instituye legatario del tercio libre y del de mejora al mismo hijo, que con tales participaciones sumadas a su legítima, adquiere la casi totalidad del patrimonio y con ello la facilidad de pagar, mediante convenio, las legítimas de sus hermanos, que cederán a su favor, por la cantidad proporcional que reciben en metálico, la totalidad de sus derechos hereditarios.

Otras veces forma la unidad agrícola a que se refiere el artículo 1.056 del Código civil, y ordena los pagos en metálico de las legítimas.

Si el padre teme que la rebeldía de alguno de los hijos no favorecidos impida las soluciones anteriores, simula una venta a favor del primogénito y seguidamente otorga testamento, favoreciéndole con las participaciones hereditarias antes expresadas, con lo cual el hijo rebelde que lograra la declaración de nulidad de la venta simulada se hallaría en definitiva desposeído por el testamento.

Los mismos conceptos hace jugar cuando organiza la familia en capitulaciones matrimoniales.

Para delegar la facultad de nombrar heredero privilegiado, concepto que en Galicia necesariamente ha de jugar sobre los tercios de libre disposición y de mejora, utiliza los siguientes medios: el artículo 831 del Código civil, para el de mejora, en capitulaciones matrimoniales; la libertad de disposición, para el tercio libre, respecto al que nada se opone la fórmula simple de nombrar usufructuario al cónyuge sobreviviente, facultándole «para disponer de su propiedad por donación intervivos o por testamento a favor de cualquiera de los hijos comunes», ni la más complicada de instituir directamente herederos de su nuda propiedad a uno de todos sus diversos hijos, «que será el que mejor comportamiento observe con el cónyuge viudo después del fallecimiento del testador, debiendo hacer esta determinación o declaración el citado cónyuge, en cualquier

tiempo, durante su vida, en testamento, acta o escritura pública». Y leemos en los mismos protocolos de que copiamos la fórmula anterior, su aclaración : «sin que con esto se contrarie lo más mínimo lo dispuesto en el artículo 670 del Código civil, porque la institución queda hecha por el otorgante y sólo se trata de determinar cuál de las personas nombradas reúne las condiciones que se exigen al instituido, acto perfectamente lícito, como lógicamente se deduce de lo declarado por el Tribunal Supremo en la sentencia de 31 de Enero de 1899».

Pór su parte, esta sentencia, en la más delicada y difícil referencia del tercio de mejora, facilita otro medio de delegación, pues dice : «que la cláusula en la que se establece la mejora del tercio en favor de aquel de los nietos del testador que procediendo de su difunta hija case con el consentimiento paterno para la *casa petrucial*, no se opone a los artículos 830 y 670»... «y que tampoco se opone al artículo 750, porque la incertidumbre del agraciado con la mejora cesa por el cumplimiento de la condición impuesta en ella, que en el caso actual es el evento a que alude dicho artículo para la validez de las disposiciones testamentarias en favor de personas inciertas».

Y en una finísima flexión del pensamiento jurídico, basándose en esta sentencia, se llega a transformar la prohibida delegación de la facultad de mejorar en una institución condicional válida, mediante instituir heredero del tercio de mejora a uno de todos los hijos, que será precisamente el que resulte nombrado heredero mejorado por el cónyuge sobreviviente en su testamento y para su herencia, con lo que no es éste propiamente quien dispone de la mejora del premuerto, sino el que al disponer de la suya concreta el evento y consuma la condición.

Por último, es digna de mención la invención ingeniosa del apartamiento, mediante *renta sisa o en saco*, por la cual se nombra heredero integral de la casa *petrucial*, indivisible según el artículo 1.056, imponiéndole la obligación de separar a los «restantes hermanos con la correspondiente *renta sisa en saco* a tanto por ferrado de tierra o por peritación justa, que se utiliza, según nuestros informes, en los distritos notariales de Carballo, Ordenes y tal vez Corcubión.

Renta sisa, que no es otra cosa que la fórmula galaica de la carga real rentaria que vimos en Alemania y del censo al revés o reveseitat catalán.

Guipúzcoa.—Viene rigiéndose por el derecho común desde su unión a la Corona de Castilla en 1200, y en consecuencia está sujeta al régimen de legítimas establecido por el Código civil.

Contra tal régimen han protestado repetidamente los fueristas vascos como atentatorio a la conservación íntegra del *caserío*, y, por lo tanto, a la vida económica y social característica de la región.

Primero, en las Juntas celebradas en Tolosa en Mayo de 1696, y después en las Juntas celebradas en Azcoitia en 1747, se muestra la aspiración de lograr una plena libertad testamentaria que suprime o reduzca al límite mínimo las legítimas, a la manera de Navarra, Aragón y Vizcaya. Y por último, el proyecto de Decreto-ley que la Comisión de Agricultura sometió a la aprobación de la Diputación de Guipúzcoa, de fecha 6 de Septiembre de 1929, constituyó el ensayo más serio y el intento más profundo de cuantos se han hecho para solucionar el problema, dando cauce legal al patrimonio familiar.

Sin embargo, es un hecho indudable que el *caserío* sigue conservándose íntegro e *indiviso* en Guipúzcoa.

Es suficiente, para ello, el libre juego, permitido por el Código civil, de la disposición, por el padre, a favor de uno solo de los hijos, de los tercios de libre disposición y de mejora, que no es motivo de celo, ni de envidia, para los demás.

Coadyuvan a ello, a nuestro juicio, la abundancia de industrias remuneratorias en la provincia, que hace menos privilegiada comparativamente la situación del primogénito y acalla todo estímulo egoísta, el respeto con que los hijos acatan la voluntad paterna, y la íntima convicción de su justicia y conveniencia general; y a estas causas añadimos, reproduciendo con verdadero placer la afirmación de D. Vicente de Laffite, la labor de los dignísimos Notarios de los pueblos de la provincia, que a pesar de las grandes dificultades con que tropiezan para acoplar y cohonestar los deseos de los moradores del caserío con las exigencias del Código civil en la multitud de ocasiones que a cada paso se les presentan sobre venta y transmisión del caserío, han seguido siempre el laudable criterio de buscar solución para evitar la destrucción de su unidad.

En una visión general de las legislaciones forales examinadas, adquirimos las siguientes enseñanzas:

La pequeña propiedad familiar ha subsistido, a través de los siglos, en una organización legal más o menos adecuada a sus fines.

La gran propiedad o antiguos vínculos extensos se ha fraccionado a través de las divisiones hereditarias entre los sucesores de los antiguos señores. Estos no explotan las tierras por sí mismos, sino que las conceden en arrendamiento. Son tierras de rentas, de puro régimen capitalista. Han entrado en el torrente de la comerciabilidad y pasan de dominio a dominio como objeto de renta, mediante su arrendamiento.

Pero ya en régimen de arrendamiento, el arrendatario labrador organiza y asienta sobre ellas su familia, al igual que si fuera propietario: un solo hijo y su familia le suceden en el arrendamiento; a este sucesor transmite íntegramente sus muebles, sus aperos de labranza y su título de arrendatario, y, en compensación, en cuantía más reducida, le impone obligaciones respecto a los demás miembros de la familia, padres y hermanos, en forma análoga a la que vimos al examinar la transmisión de la propiedad.

El arrendatario sentirá el justo deseo de liberar su tierra de la renta; de que ésta sea inalterable, primero; que el arrendamiento sea perpetuo, luego. Que se eleve a dominio, por último.

Afirmamos ahora que ese dominio ha de revestir la forma de propiedad familiar.

Nos hallamos actualmente en el momento histórico en que toman cuerpo todas estas ideas y conceptos.

El mundo jurídico va a la zaga de la realidad. Apenas la intuye. No señala orientaciones, no perfila instituciones, nada dice. La rúbrica «patrimonio familiar inembargable» suena en muchos oídos como carente de contenido, como una novedad, ignorando que tras ella se oculta un mundo vivo y potente.

¿Para qué más? Todavía en las cátedras y en los libros se discute si la libertad de testar es moral o inmoral, si la autoridad paterna se robustece o debilita con ella, si la sucesión vincular y los fideicomisos son formas arcaicas repudiadas.

Como si no hubiese llegado el momento de discutir si es o no conveniente la organización familiar de la propiedad en oposición a la propiedad individual, de la cual no son más que consecuen-

cia las discusiones descentradas acerca de legítimas, vínculos, mayorazgos y contratos sucesorales.

Emplazando la discusión todavía, puerilmente, en el campo de la sucesión individualista, único que para ellos parece existir. O en el más pequeño y limitado aún de la unificación de Códigos, de la subsistencia o desaparición de las legislaciones forales. Y aun dentro de esa puerilidad, empequeñecida más y más, tanto de una parte como de la otra, con estériles patriotismos de segundo grado, que la alejan progresivamente del campo jurídico, transportándola al político.

CARÁCTERES JURÍDICOS

Intentaremos ahora perfilar los conceptos que, a modo de bases, puedan servir para una ordenación de la propiedad adecuada al espíritu familiar.

Sintéticamente, se pretende la adscripción perpetua de un patrimonio económicamente suficiente a la familia que le trabaja.

Hay un solo elemento sobre que operar: la tierra.

Un solo titular al que servir: la familia.

Un solo fin: perpetuidad.

Un solo medio: indivisión.

I

Determinación jurídica de la institución.

Sobre toda institución jurídica nueva de orden familiar se proyecta, inevitablemente, la influencia de los tipos jurídicos individualistas, únicos que viven de momento como una realidad legal. Comienza por imponer su nomenclatura: frente al dominio individualista nos veremos forzados a hablar de un dominio familiar; frente al arrendamiento individualista, de un arrendamiento familiar, como de un usufructo familiar, como, en último término, se alude a un salario familiar.

En el momento presente hemos de ocuparnos del tipo mayor de relación jurídica, al que hemos de denominar «dominio o propie-

dad familiar». Bien se ve que la rúbrica no es precisa ni apropiada. Las facultades del titular no serán las del *dueño* de tipo individualista ; sus limitaciones serán otras ; su regulación total, diferente. Será otra institución. Su única analogía consistirá en que en uno y otro dominio sus respectivos titulares, individuo y familia, cada uno dentro de la categoría en que se desenvuelve la institución, ostentarán la mayor amplitud de facultades sobre el objeto de la relación, finca, tierra, casa, etc.

Aquella amplitud de facultades en la propiedad familiar es informada por el principio siguiente : la tierra *para* la familia que la trabaja. Este principio, en su aplicación legal, en sus reglas jurídicas, en el articulado de la Ley será la institución misma y la configurará con trazos inconfundibles. Pero, en esencia, ese *para*, o relación de poder, significará exacta y únicamente la regulación misma que hagamos ; el titular (familia) de esa relación (dominio) será quien *tenga* la tierra (patrimonio) en su más amplia dominación jurídica, y *para él* (familia) será la tierra (patrimonio), si bien tan sólo en esa institución que llamamos dominio o propiedad familiar.

Y teniendo en cuenta ahora que el titular será la familia, que el objeto de la relación es un patrimonio determinado y que el término *propiedad* no es preciso, tal vez lo más conveniente sea denominar la institución que examinamos «patrimonio familiar», sin más pretensiones científicas.

II

Determinación objetiva.

Equivale el concepto *patrimonio*, objetivamente, a bien sujeto a la regulación especial de tipo familiar, a objeto de la relación jurídica de la propiedad familiar ; su determinación equivale a diferenciarlo del objeto de la relación jurídica de la propiedad individual, puesto que todas las cosas pueden, en principio, servir de objeto tanto a una como a otra clase de propiedad.

Deslindemos, por lo tanto, los campos : la Historia nos ha mostrado que el patrimonio familiar se contrae a la propiedad territorial, a los bienes rústicos, pues sólo a ellos hacen referencia las

razones económicas, sociales y políticas que impulsan la nueva organización.

Ahora bien : esta limitación que aceptamos, tierra rústica, patrimonio rústico, no es absoluta.

El problema puede trascender a otros campos y afectar a otra clase de bienes ; es, en realidad, el mismo el que se muestra en la propiedad urbana objeto de la ley de Casas Baratas ; la Constitución de la República declara que en igual forma con que protegerá al campesino legislando sobre el patrimonio familiar inembargable, protegerá también a los pescadores, con lo que, como único término de equivalencia posible, anuncia en realidad la creación a favor de éstos de un patrimonio familiar cuyo objeto será la embarcación pesquera ; y ya apuntamos, respecto de Cataluña, la tendencia a formar un patrimonio familiar con el pequeño comercio y aun con la pequeña industria. Pero, de momento, nos conformaremos con la formación del hogar rústico patrimonial.

Mas ello no es suficiente aún : no todos los bienes rústicos pueden ser explotados agrícolaente en un régimen familiar. En ocasiones tal explotación será inadecuada, antieconómica. Su conveniencia o inconveniencia resultará de las condiciones de la tierra, de los diversos cultivos que admita, del comercio interior y de la organización agrícola general del país, que aconsejaron tal vez su explotación corporativa, o por asociaciones de campesinos, o industrializada en un tipo individualista.

En tal sentido, la determinación del patrimonio rústico familiar surgirá de las siguientes directrices : *a)*, puesto que se contrae a la familia, ha de ser capaz económicamente para subvenir con sus productos, no excesivos ni insuficientes, a la vida familiar ; *b)*, puesto que ha de estar en correlación directa con la familia como entidad de trabajo, no ha de exceder de la capacidad de trabajo de sus miembros, de tal manera que la aportación de trabajadores extraños llegue a desnaturalizar aquel carácter.

En consecuencia, establecido el concepto *familia* y sus componentes normales (matrimonio viejo, matrimonio nuevo, hijos, hermanos, criados, etc.), será fácil señalar las condiciones esenciales determinantes del patrimonio en cada región y momento histórico, tomando por base, bien su extensión, como en los Estados Unidos, o bien su valor medio, como en Francia, Venezuela y Méjico.

A nuestro juicio, este sistema no es conveniente, y, por el contrario, estimamos preferible que técnicos especiales señalen en cada momento y región cuáles son los límites máximo y mínimo exigibles para constituir el patrimonio familiar, con lo cual, además de lograr la flexibilidad adecuada al fin perseguido, dará entrada a un concepto nuevo interesante, que escaparía de aquellos límites si se señalasen de antemano; concepto que no es otro que el de la industrialización de la agricultura, que con prometedoras esperanzas se proyecta en la formación y progreso del hogar campesino.

Ahora bien: dentro del patrimonio familiar se comprende no sólo la tierra, sino el hogar, la casa-habitación, las edificaciones destinadas a su explotación agrícola, los muebles, los semovientes, los aperos de labranza, etc. En una palabra: la unidad orgánica de explotación agrícola.

III

Nacimiento o alumbramiento jurídico del patrimonio.

Tenemos ya el bien rústico con aptitud para servir de patrimonio familiar, y ha de pasar ahora del campo individualista en que se desenvuelve actualmente al campo familiar, totalmente diferente.

¿Qué camino habrá de seguir?

A) Sistema voluntario, facultativo o libre.

Tiene el inconveniente de que queda la transformación a voluntad del titular, que moviéndose actualmente dentro del individualismo, goza de un poder casi ilimitado, que perderá al sujetarse a la regulación más rígida, familiar.

Será difícil que voluntariamente siga tal camino.

Por otra parte, es evidente que en las regiones forales el dueño ha sido nombrado tal dueño como heredero o donatario privilegiado en atención a un fin puramente familiar. Las facultades de enajenación, división, etc., de que no obstante goza, se deben a que se mueve impropiamente dentro de las formas del tipo individualista. Todas ellas son contrarias al espíritu familiar a que debe su posición de dueño. Para defenderlas no puede invocar el espíritu familiar, sino el individualista, pero tan pronto como se sitúe en

este campo será rechazado todo el régimen foral que ha utilizado ; v. gr. : la exclusión hereditaria de los hermanos, el privilegio de su nombramiento, los pactos sucesorios contractuales, etc., etc. Su posición no es firme ; se contradice a sí misma.

Estimamos preferible, por lo tanto, adoptar el sistema siguiente :

B) Sistema legal o forzoso.

No obstante su justicia, será de difícil implantación, por la resistencia pasiva que opondrán los interesados.

Aceptado, exigirá un examen de los medios de investigación, castigo, etc., necesarios para asegurarla.

En las concesiones nacidas de la reforma agraria, lo estimamos ineludible.

Procedimiento. En el voluntario, el momento más adecuado de implantación será el del contrato matrimonial, sin perjuicio de poderlo establecer en las donaciones o en testamento. Y, en todo caso, mediante instrumento público (sistema francés), previa publicación oficial (Francia, Suiza, Alemania y Brasil) e inscripción especial en el Registro de la Propiedad (*ídem*).

IV

Sujeto de la relación jurídica.

El sujeto de la relación, el titular del patrimonio, es, sin duda, la familia.

Ahora bien : la familia aparece integrada : *a)*, por una suma de individuos o asociación de personas unidas por el vínculo familiar ; *b)*, por dos sociedades conyugales o matrimoniales (viejo y nuevo) dentro de la sociedad mayor anterior.

Se trata, pues, de armonizar todos los intereses y elementos : individuos, matrimonios, familia.

En primer término será preciso determinar su extensión, parentesco y grados.

De ordinario, estará representada en el ejercicio de sus derechos y deberes por el jefe de la misma ; pero las facultades, deberes, derechos, obligaciones y relaciones individuales de sus componentes resultarán modificadas por el influjo de la asociación superior y

común, en la forma que resultará de la regulación que se haga de la institución ; y todo ello conformará el tipo nuevo de sujeto-familia, titular-familia, con sus órganos de gestión, intervención de sus socios, etc., y modificará los tipos individualistas de sujeto-individuo, de titular-individuo, así como los derechos del mismo tipo de la organización matrimonial y de la organización sucesoria, derechos viduales, etc., etc. Vivirá ahora en otra órbita totalmente diferente.

V

Destino agrícola del patrimonio.

De la esencia misma del patrimonio, que ha nacido y se nutre de su naturaleza objetiva (tierra), de su destino (agrícola), de su fin (económico) en una distribución (social) conveniente y justa, se desprende lógicamente, sin violencia, que ha de sufrir limitaciones de índole social y económica, la primera de las cuales, referida a su destino, es que única y exclusivamente podrá ser utilizado como explotación agrícola, puesto que un destino diferente llevaría consigo su extinción como tal patrimonio familiar para entrar de nuevo en el dominio individualista (base XII). Dentro de tal norma tendrá ambiente adecuado la intervención del Estado, Región o Municipio o de las entidades técnicas directoras del servicio público agronómico, cuya necesidad y conveniencia se hace sentir actualmente aun dentro y con referencia a la propiedad individualista, si bien provocan una reacción de protesta, al paso que, dado el fin social informante del sistema familiar, tendrá campo abonado para su desenvolvimiento en beneficio armónico de la comunidad, del individuo y de la familia, dentro de la organización tutelar de que hablaremos en la base XIII.

Aun moviéndonos dentro de las anteriores consideraciones, estimamos, sin embargo, esencial la más amplia autonomía posible de la familia en el destino agrícola del patrimonio.

VI

Indivisibilidad del patrimonio.

El principio de integridad exige : a), su indivisión material, y b), su indivisión jurídica.

Ha de ser indivisible materialmente, porque su parcelación implicaría la formación de una finca independiente con la parte segregada, incapaz por sí misma de constituir un patrimonio económicamente suficiente y llevaría consigo, con la disminución del originario, la pérdida de las condiciones económicas indispensables para su subsistencia normal.

No es susceptible de pertenecer en partes ideales indivisas a varios titulares, puesto que siendo su titular la familia, que cubre jurídicamente en su integridad la relación de sujeto y cosa en el tipo específico de comunidad familiar sin cuotas *plurium in solidum*, resultaría incompatible con cualquiera otra comunidad ideal de tipo contrario que, a mayor abundamiento, carecería de objeto en que sustentarse por hallarse íntegramente cubierto.

El mismo principio de integridad se desenvuelve en la transmisión del bien de familia en la modalidad que se examina en la base X.

Ahora bien : dentro de una minuciosa regulación es posible autorizar las segregaciones y agregaciones, en referencia al patrimonio, siempre que con ellas no se destruyan las condiciones económicas máximas y mínimas que la base II señala para su viabilidad.

VII

Inembargabilidad.

Se aconseja, por razones de seguridad, estabilidad y subsistencia del patrimonio, y de defensa y amparo de la familia, que debe quedar a salvo aun de la gestión equivocada o irregular del jefe de la misma.

Ha de alcanzar a los frutos y ser irrenunciable.

El posible perjuicio para los acreedores podrá ser evitado, tal vez, mediante la admisión, regulada convenientemente, de la administración del patrimonio por un gerente, a la manera que se efectúa en Suiza.

La pérdida del crédito en que se traduce la inembargabilidad, respecto de la familia, habrá de suplirse mediante el sistema adecuado, por medio de las instituciones intermedias que son objeto de la base XIII.

El principio de inembargabilidad podrá admitir más o menos excepciones, desde las que hacen referencia a las deudas anteriores a la constitución del patrimonio, hasta el seguro de incendios o el pago de deudas alimenticias de la ley francesa.

VIII

Inhipotecabilidad. .

Tiene el mismo fundamento que la inembargabilidad, y por ello a la creación del patrimonio familiar deberá preceder la extinción de las hipotecas anteriores, a la manera del *Heimstätte* germano, y habrán de prohibirse las posteriores, salvo que se estime conveniente, a nuestro juicio equivocadamente, la oportunidad de las hipotecas amortizables germánicas exentas de ejecución.

IX

Inalienabilidad.

Nos movemos en el mismo círculo de ideas.

Constitución de cargas reales.—Parece, en principio, rechazable; sin embargo, será admisible en los casos en que ellas no alteren la función económica del patrimonio y, por el contrario, contribuyan a su racional funcionamiento y explotación; v. gr.: servidumbres recíprocas, de aguas, pastos, paso, etc.

En tales casos se habrá de determinar si el jefe de familia podrá por sí solo concederlas o necesitará el consentimiento o consejo

de su esposa o familiares, o tal vez, además, autorización judicial o técnica.

Enajenación intervivos del patrimonio.—El régimen familiar carece propiamente de un dueño que, como en el individualista, tenga facultad de enajenar el objeto del dominio. Hay sólo un administrador del patrimonio, encarnado en el jefe de familia, que nunca podrá suponerse dueño del mismo. Habiéndola adquirido como heredero privilegiado, tiene el íntimo convencimiento del carácter especial de su título de dueño y distingue con claridad la diferencia de su posición moral respecto de la tierra familiar heredada y de las que adquiere con su trabajo e industria. Intuitivamente percibe la justicia de la fórmula jurídica empleada por sus padres al instituirlo, que le obliga a reservar el patrimonio a favor de sus hijos, como a su vez él impondrá la misma reservá al hijo que elija como sucesor. También intuitivamente sabe que él pasa por el patrimonio como pasaron las generaciones anteriores y pasarán las posteriores, y que el patrimonio es de la familia de la que procede y que subsistirá después de su muerte a través de las generaciones sucesivas. Unicamente por eso él ha sido nombrado dueño con preferencia a sus hermanos, igualmente amados por sus padres. Ese nombramiento no puede tener para el favorecido otro significado que el de haber sido designado representante y continuador de la familia en el solar ancestral.

Podrá, no obstante, rebelarse contra toda limitación, al influjo que, inconscientemente, produce en él el significado que la palabra *dueño* tiene en el ambiente legal individualista en que se mueve y vive.

Pero íntimamente posee la verdad, que le afirma lo contrario.

Pues bien: una vez que el molde legal recoja en la ley futura aquella verdad y la plasme en la regulación del patrimonio, aceptará como algo natural e indiscutible el principio de inalienabilidad decretado.

Si este criterio se considera exagerado de momento y se admite la enajenación del patrimonio, surgirán seguidamente las limitaciones siguientes:

Requisito de la necesidad de la enajenación.—La designación de heredero favorecido o privilegiado implica por parte de éste el asentimiento tácito de cumplir su misión histórica, así como el pa-

dre que le favoreció partió del supuesto de que la cumpliría, razón por la cual lo prefirió entre todos sus descendientes igualmente amados. Si el favorecido intenta convertir este nombramiento, tan característicamente familiar, en un título de dominio individual, disponiendo libremente, sin motivo justificado, del patrimonio, y lo enajena total o parcialmente, habrá consumado un despojo a sus hermanos, una burla a la voluntad paterna y una traición a la familia.

En tal caso, tal vez sea necesaria la intervención de los miembros de la misma y la autorización judicial, orientadas una y otra a la justificación de tal necesidad (Francia, Venezuela, etc.).

Retracto familiar.—Aun existiendo causa justificada de la enajenación, es evidente que la familia, los hermanos excluidos, los descendientes del tronco raíz y toda la serie de familiares que fueron excluidos del patrimonio en beneficio de la unidad de la jefatura de la familia, tendrán el derecho de continuar la vida e historia de la misma en el solar familiar, con preferencia al comprador extraño.

Aquel hogar encierra dentro de sus límites toda la tradición de la familia originaria, y nada más justo que el derecho de ésta a ocuparlo, en una preferencia natural. He aquí el fundamento del retracto familiar.

Admitido, se hace necesario señalar un límite a la familia y señalar un orden de preferencia entre los parientes que, dentro de tal límite, tienen derecho de retraer.

¿Cuál será el precio del retracto? La influencia del Código civil nos llevará a creer que el precio de la venta.

Nada más equivocado. En realidad, en el más puro criterio familiar el vendedor que ha sido dueño privilegiadamente, ha gozado de este privilegio, correlativo del perjuicio de los demás miembros de la familia, en atención y como compensación a su adscripción al patrimonio; si el ascendiente común hubiera previsto la pérdida de contacto del descendiente privilegiado con el patrimonio y que otro descendiente ocuparía su lugar, hubiera nombrado heredero privilegiado a este mismo descendiente y hubiera apartado a aquél de su herencia y patrimonio, asignándole los mínimos derechos, o legítima. En rigor, estos derechos mínimos son los únicos que debería percibir el vendedor.

En un criterio menos riguroso y más viable, la familia (o paciente retrayente que ejercita su derecho de recuperación) no podrá nunca ser obligada a pagar mayor precio que el valor justo y real del patrimonio mismo. Mucho es ya que haya de satisfacerlo íntegramente en beneficio de quien vendió como suyo lo que tal no lo fuera; pero que tenga que pagar por este patrimonio de discutible propiedad un precio mayor de su valor, sería monstruoso e injusto.

He aquí la justificación del retracto por el precio de peritación, sabiamente desenvuelto en el Fuero de Vizcaya.

Parece innecesario hacer constar aquí que el patrimonio no podrá ser dado a censo o arrendamiento, puesto que su finalidad y naturaleza lo proclaman imperiosamente.

JOSÉ URIARTE,

Notario.

Banco Español de Crédito

Capital autorizado	Ptas. 100.000.000
Capital desembolsado	— 51.355.500
RESERVAS	— 70.592.954,34
Cuentas corrientes al 30 de junio de 1935.....	— 1.308.323,771,67

Domicilio social: MADRID, calles de Alcalá, 14, y Sevilla, 3 y 5.

400 SUCURSALES EN ESPAÑA Y MARRUECOS ESPAÑOL

Sucursales Urbanas, En MADRID: Glorieta de Bilbao, 6; Glorieta de Atocha, 8; Conde de Romanones, 6, y Velázquez, 29.

Idem en BARCELONA: Avenida E. Maristany y calle Antonio Ullé, número 11 (BORNE); calle Sans, número 10, y calle España Industrial, número 1 (SANS)

CORRESPONSALES EN LAS PRINCIPALES CIUDADES DEL MUNDO
EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE BANCA Y BOLSA

TIPOS DE INTERES

Cuentas corrientes:

A la vista 1 ¼ % anual.

Libretas ordinarias de ahorro:

Tengan o no condiciones limitativas ... 2 ½ % anual.

Imposiciones a plazo fijo:

A tres meses... 2 ½ % anual.

A seis meses... 3 % —

A doce meses... 3 ½ % —

Regirán para las cuentas corrientes a plazo y de ahorro los tipos máximos señalados en esta norma.

DEPARTAMENTOS DE CAJAS FUERTES DE ALQUILER

Dirección telegráfica: BANESTO.—Apartado de Correos núm. 297.